



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/144/2018.

RECURRENTE: [Redacted]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.



CONCEPTO	DÓNDE
Fecha de clasificación	25/enero/2019
Área	Proyectista
Información confidencial	Págs. 1, 3
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del servidor público que la desclasifica	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 13 de noviembre del 2018.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/144/2018, relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por [Redacted] en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**; por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso de revisión, derivado de una solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 00296118. Solicitud que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado dentro del plazo establecido en la ley; por lo que el particular interpuso el recurso de revisión por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, causal prevista por el artículo 162, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- 2.- Que en sesión de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/144/2018, turnándolo al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez para su debida substanciación. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de mérito, a fin de hacer de sus conocimientos el derecho que les concede la ley para ofrecer pruebas y/o formular alegatos, de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3.- El tres de septiembre del dos mil dieciocho se notificó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y al recurrente el acuerdo de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

admisión del recurso de revisión interpuesto, haciéndoles de su conocimiento el derecho que les concede la ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibieran la notificación, hicieran valer sus derechos a ofrecer pruebas, formular alegatos y/o manifestaran lo que a sus intereses convinieran; apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido para ello, se decretaría el cierre de instrucción con las constancias que obraran en el expediente que nos ocupa.

4.- El diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado entregó a este órgano garante un oficio, el cual contiene sus alegatos, en cumplimiento dado al acuerdo del Pleno de fecha diez de julio del actual.

5.- El cinco de octubre del año en curso, se le dió vista al recurrente de las documentales presentadas por el sujeto obligado ante este Instituto de Transparencia, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, se decretaría el cierre de instrucción y se elaboraría el proyecto de resolución con las constancias que obraran en el presente expediente.

6.- Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, como diligencia para mejor proveer, este órgano garante realizó una verificación virtual al portal electrónico de Infomex, para conocer si la información requerida por el recurrente se encontraba cargada en dicha página electrónica.

7.- El treinta de octubre del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que se resuelve, con lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 169, fracciones V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio preliminar. Preliminarmente al estudio de fondo de las constancias que obran en el asunto que se resuelve, este Instituto de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de sobreseimiento, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si la respuesta de información entregada por el sujeto obligado y recibida por el recurrente durante la substanciación del procedimiento, es suficiente para dejar sin materia el presente recurso y, por ende, sobreseer el mismo.

En este sentido, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

“Relación de sujetos obligados multados por infracciones a la ley 207 de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de Guerrero, en el periodo 6 de mayo de 2016 a la fecha, desglosados por fecha, sujeto obligado, concepto por el que su multa y monto de la multa” sic

Solicitud que, a decir del particular, el sujeto obligado no respondió dentro del plazo establecido por la ley, situación por la cual interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“Por este conducto presento un recurso de revisión en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración por no responder a mi solicitud de información en el plazo que establece la ley. Anexo solicitud de información folio 00296118.” sic

De las constancias procesales se advierte que el agravio del recurrente se ciñe en que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta dentro del plazo establecido por la ley; no obstante lo anterior, de las constancias procesales también se advierte que el sujeto obligado informó, mediante oficio entregado el diecisiete de septiembre del año en curso, que se retrasó el trámite de otorgamiento de la respuesta al solicitante, pero que ya se había otorgado la información requerida al recurrente; alegando al respecto, en lo que es materia de litis, lo siguiente:

“ [...]

2. Que de manera normal se cumple con la recepción y turno de las solicitudes de información que realizan los usuarios. En este caso, la fecha de la recepción de la solicitud coincidió con el cambio de la servidor público responsable de la operación del sistema, lo que implicó un desfase en el cumplimiento de este proceso, debido al periodo de aprendizaje de la operación de la Plataforma.

[...]

5. que con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se formuló oficio SFA/UT/0179/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, otorgando al [REDACTED] la información solicitada. (sic)



Pese a lo manifestado por el sujeto obligado, de su escrito se puede corroborar que no adjuntó los medios de convicción para demostrar su afirmación, es decir, que la información solicitada ya se le había otorgado al peticionario. Por lo tanto, con el propósito de que este órgano garante pudiera allegarse y contar con elementos de pruebas suficientes para resolver conforme a derecho el asunto en cuestión, el día veinticuatro de octubre del año en curso se llevó a cabo de manera oficiosa (diligencia para mejor proveer) la verificación virtual al portal electrónico del sistema de información Infomex, donde se pudo constatar de manera fehaciente que el sujeto obligado, de forma extemporánea, a través de los oficios SFA/UT/0179/2018 y SI/DGR/EF-III/1410/2018, de fechas nueve de julio del año en curso y tres del mismo mes y año, respectivamente, proporcionó la información requerida por el solicitante; mismos que obran en actuaciones para todos los efectos legales conducentes.

Del contenido de la verificación virtual se constata que el sujeto obligado proporcionó, el día diez de julio de la presente anualidad, fuera del plazo que la ley otorga, la información pedida por el solicitante, dando respuesta a su pregunta planteada, protegiéndose y privilegiándose de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma que es el derecho de acceso a la información.

Asimismo, el día cinco de octubre del año que transcurre se notificó al recurrente, vía correo electrónico, el oficio presentado por el sujeto obligado ante este órgano garante, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, según se corrobora por acuerdo de fecha quince de octubre del año actual; por lo que su omisión se considera como un acto consentido y, por lo tanto, conforme con la información proporcionada durante la secuela procesal.

Ahora bien, colocándonos en el supuesto que el recurrente hubiera manifestado alguna inconformidad de la información al momento de notificársele el oficio presentado por el sujeto obligado ante este órgano garante, dicha inconformidad en nada hubiera modificado el sentido de la presente resolución, en virtud de que, con el cambio de situación jurídica (al haber sido proporcionada la respuesta por el sujeto obligado), lo procedente es que el interesado haga valer, si lo estimara conveniente, un nuevo recurso de revisión ante la información proporcionada por el sujeto obligado, por alguna de las causales previstas en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues queda claro que la nueva situación jurídica, no forma parte de la litis en el presente recurso de revisión; debiendo recordar que la litis planteada en el presente asunto es por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, causal que ha quedado sin materia debido a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

TERCERO. Valoración de pruebas y estudio de fondo. De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado procede a realizar el estudio del valor probatorio de las constancias que integran el expediente que se resuelve; señalándose que dichas constancias se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto de Transparencia sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”*

En consecuencia, una vez analizadas de manera exhaustiva las constancias del asunto que se resuelve, se advierte que el agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado no le otorgó la respuesta dentro del plazo otorgado por la ley; sin embargo, también es de advertirse que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero proporcionó, de manera extemporánea, vía sistema Infomex, la respuesta requerida por el recurrente, según se puede corroborar de la verificación virtual llevada a cabo por este órgano garante el día veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho como diligencia para mejor proveer; misma que a juicio de este órgano resolutor, tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, de aplicación supletoria a la ley de la materia, vigente al momento de verificarse el hecho recurrido.

En virtud de lo anterior, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, es razonable entrar al estudio de las causales de sobreseimiento para resolver el presente asunto.

Ante este contexto, se aprecia que la pretensión planteada por el solicitante fue subsanada con la respuesta otorgada de manera extemporánea por el sujeto obligado el día diez de julio del año en curso, a través del sistema de información Infomex; por lo que de esta manera se da atención específica a lo pretendido por el recurrente, constatándose que se le respeta el derecho de acceso a la

información en el recurso de revisión que nos ocupa; por tal motivo se arriba a la conclusión que el presente asunto ha quedado sin materia de estudio.

En este sentido, los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o **sobreseer** el recurso;
- II. [...]

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

- III. El **sujeto obligado** responsable **del acto lo modifique** o revoque de tal manera que **el recurso de revisión quede sin materia;** o

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, sobreseer los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el sujeto obligado modifique el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; supuesto que se actualiza en el caso concreto al haber sido otorgada la respuesta requerida por el recurrente.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular al haber sido modificado por el sujeto obligado el acto reclamado; es decir, la conducta que originó el presente medio de impugnación se modificó al haber sido entregada, aunque de manera extemporánea, durante la substanciación del procedimiento la respuesta solicitada por el recurrente, percibiendo esta autoridad en la materia que con el actuar del sujeto obligado se privilegió el acceso a la información, bien jurídico tutelado por la normatividad vigente.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


PRIMERO. Por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO, se SOBRESEE el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento indicada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

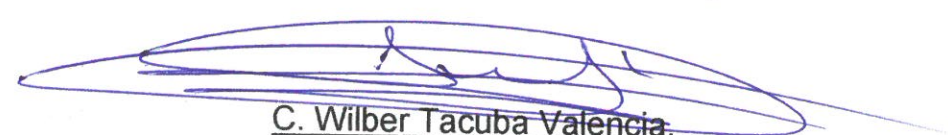
CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el trece de noviembre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García.
Comisionado Presidente.


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado.


C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada.


C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/144/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el trece de noviembre del dos mil dieciocho.